

la unidad y la solidaridad nacional. El concepto de "unión" ("rassemblement") entrañaba el respeto de la persona y de la diversidad de opiniones, y el partido único era una tribuna en la que los ciudadanos podían dialogar y opinar con toda libertad. El Partido tenía precedencia sobre el Estado y sus estatutos podían considerarse como una especie de superconstitución. De conformidad con el artículo 5 de sus estatutos, la admisión al Partido no era automática y ningún ciudadano estaba obligado a ser miembro. Los que preferían no adherirse no eran víctimas de ninguna discriminación y podían votar y ser elegidos.

268. Refiriéndose al artículo 27 del Pacto, el representante del Estado Parte dijo que unos 40 grupos étnicos vivían en el Togo, respetando plenamente las costumbres de los demás. Los tribunales consuetudinarios tenían competencia para tratar los casos relativos a las minorías.

269. Los miembros del Comité agradecieron a los representantes del Estado Parte por sus respuestas claras a las preguntas del Comité y elogiaron al Gobierno del Togo, en especial por sus esfuerzos para limitar la imposición de la pena capital y por haber creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Al mismo tiempo, los miembros observaron que ciertos aspectos de la situación en el Togo seguían siendo inquietantes, sobre todo los relativos a los artículos 4, 9, 14, 18, 19, 21 y 22 del Pacto. Varios miembros se refirieron también a las inquietudes que suscitaba el sistema de partido único. El Comité expresó la esperanza de que las autoridades togolesas tendrían en cuenta sus preocupaciones, y aguardaba con interés conocer los nuevos progresos hacia el disfrute de los derechos humanos en el Togo cuando se examinara el segundo informe periódico.

270. El representante del Estado Parte dijo que su delegación había tomado debida nota de las observaciones y sugerencias del Comité y que las transmitiría al Gobierno. Dichas observaciones ayudarían al Togo a armonizar más estrechamente su legislación nacional con el Pacto.

Uruguay

271. El Comité examinó el segundo informe periódico del Uruguay (CCPR/C/28/Add.10) en sus sesiones 876a. a 879a., celebradas los días 27 y 28 de marzo de 1989 (CCPR/C/SR.876 a 879).

272. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien señaló a la atención del Comité la tradición de gobierno e instituciones democráticos de su país, a la que se había vuelto después de un período de 12 años de dictadura militar. El Uruguay democrático, habiendo superado esa tragedia nacional, esperaba asumir nuevamente un papel activo en la defensa de los derechos humanos en el ámbito internacional.

273. Al referirse a ciertos acontecimientos producidos después de la presentación del informe, el representante observó que el 18 de diciembre de 1988 se había promulgado una nueva ley que reglamentaba el recurso de amparo. Además, el Gobierno había creado últimamente una Comisión de Derechos Humanos, para que asesorara al poder ejecutivo. El representante recordó también que el 16 de abril de 1989 se celebraría un referendo, según lo previsto en la Constitución, para determinar si se derogaba o se ratificaba la Ley No. 15.848, que establecía la caducidad de la pretensión punitiva del Estado en relación con el período del Gobierno de facto.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

274. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si existía alguna sentencia judicial en causas en las que se hubiera invocado el Pacto; cuál era la situación jurídica del Uruguay desde el 1° de marzo de 1985, especialmente en lo que respecta a la vigencia de los actos institucionales aprobados durante el período de facto; qué medidas se habían adoptado desde el 1° de marzo de 1985 para establecer recursos en los casos de violaciones ocurridos durante el período de facto y cuán efectivas habían sido las medidas adoptadas en lo que respecta al restablecimiento de los derechos, los beneficios o el puesto de los funcionarios públicos destituidos durante el período de facto por razones ideológicas o políticas; qué medidas se habían tomado con respecto a determinadas decisiones o peticiones específicas del Comité relativas a los casos antes señalados; qué medidas especiales se habían adoptado, en su caso, a partir del 1° de marzo de 1985 para informar a la población del Uruguay acerca de sus derechos en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, así como para promover los derechos humanos, especialmente en el ámbito de las escuelas, de los grupos de población menos favorecidos y de los funcionarios de policía que habían prestado servicios durante el Gobierno militar; cuáles eran las funciones y el alcance así como la influencia que ejercía la comisión asesora en materia de derechos humanos; y cuántas denuncias se habían presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde que el Uruguay se había hecho parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los miembros pidieron también información adicional sobre la práctica de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al otorgamiento de la gracia prevista en el artículo 20 de la Ley de Amnistía No. 15.737, de 8 de marzo de 1985; la relación entre el Pacto y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en su caso, los factores y las dificultades que han afectado la aplicación del Pacto desde el 1° de marzo de 1985.

275. En lo que respecta específicamente a la Ley de Caducidad No. 15.848, algunos miembros expresaron su preocupación de que el hecho de no castigar a quienes hubieran violado los derechos humanos durante el período de facto tendría repercusiones negativas en la disuasión de futuras violaciones y constituiría un precedente indeseable tanto en el plano interno como en el exterior. Por ello, los miembros deseaban saber, en especial, qué medidas se habían adoptado en el contexto de esa Ley a fin de establecer salvaguardias efectivas para la protección de los derechos humanos y cómo se aseguraba el derecho a una indemnización efectiva de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. En lo que respecta a esto último, algunos miembros preguntaron qué recursos podían hacer valer esas víctimas o los familiares de las personas desaparecidas y si pese a la extinción de la acción penal pública respecto de los responsables de violaciones cometidas durante el Gobierno de facto, los procedimientos actuales para una demanda civil de indemnización bastaban para asegurar una reparación efectiva. Además, se expresaron graves dudas sobre la compatibilidad de la Ley de Caducidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto; se preguntó además si esa ley otorgaba también inmunidad por los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas o de la policía fuera del ejercicio de sus funciones; cuántos casos de desaparición quedaban comprendidos en la Ley y si el concepto de caducidad se aplicaba sólo al Estado o también a los particulares que pudiesen recurrir a los tribunales.

276. En su respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte señaló que el Uruguay reconocía la aplicación directa de las normas internacionales en su derecho interno, por lo que no había

obstáculo legal para que las normas del Pacto se aplicaran directamente por la vía judicial o administrativa. Aunque hasta el presente no existían casos en que se hubieran invocado las disposiciones del Pacto, en varias oportunidades las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos habían sido invocadas y aplicadas por los tribunales. Los actos institucionales del Gobierno de facto habían dejado de tener vigencia desde el 1° de marzo de 1985 y la legislación que violaba las libertades fundamentales había sido derogada específicamente por el Parlamento. Otras normas vigentes con anterioridad habían sido ratificadas o enmendadas por el Parlamento, según el caso. Hasta el 31 de diciembre de 1987, se había examinado en virtud de la Ley No. 15.783 un total de 14.836 casos de funcionarios públicos, de los cuales 10.321 fueron repuestos en sus cargos y 4.515 se jubilaron o se les otorgaron prestaciones jubilatorias. Prácticamente todos los que habían sido destituidos por motivos ideológicos habían recuperado sus puestos aun cuando todavía se estaban tramitando algunos casos que planteaban complejos problemas jurídicos. Muchos de los ex integrantes del movimiento tupamaro habían ocupado de nuevo sus cargos y recuperado sus bienes. La institución de la gracia, prevista por ley, constituía un acto de clemencia individual por el que se extinguían el delito y la pena. Al reinstaurarse la democracia, se había derogado el derecho del Presidente a otorgar indulto restableciendo la competencia al respecto de la Suprema Corte de Justicia. Toda persona condenada podía solicitar el indulto de la Suprema Corte de Justicia durante la revisión anual de las causas.

277. La Comisión encargada de asesorar al Gobierno en cuanto a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reflejaba en especial el respeto del Gobierno por la dignidad de la persona humana. La Comisión estaba integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio del Interior y por un representante de la Presidencia de la República. Se habían organizado seminarios y cursillos con fines de información y divulgación en materia de derechos humanos y para asegurar la protección internacional de esos derechos. Existía también un plan experimental para la enseñanza de los derechos humanos en las escuelas elementales. Como las reuniones de la Comisión eran públicas y a ellas asistían periodistas y representantes de organizaciones no gubernamentales, no podía dudarse de que sus debates serían objeto de una información detallada y amplia en la prensa del Uruguay. El referendo permitiría a los uruguayos de todos los sectores de la sociedad determinar si la Ley de Caducidad era justa. Los medios de comunicación informaban ampliamente sobre el referendo.

278. Después de reinstaurado el orden constitucional del Estado, el Pacto se había aplicado plenamente en el Uruguay y no había factores legales que impidieran su aplicación. Desde el 1° de marzo de 1985 se habían producido algunas violaciones y los infractores habían sido enjuiciados en los tribunales civiles, que eran los únicos tribunales habilitados para ello en el país. El Uruguay era consciente de las obligaciones contraídas tanto en virtud del Pacto como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las obligaciones establecidas en esta última tenían un alcance todavía mayor que las del Pacto. Desde el 1° de marzo de 1985 se habían presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un total de cinco denuncias, cuatro de las cuales se referían a hechos acontecidos durante el período del Gobierno de facto.

279. Al contestar a las preguntas relativas a la Ley de Caducidad, el representante declaró que comprendía que al Comité le preocupara la posible incompatibilidad de esa Ley con el Pacto, pero observó que no se había suspendido la aplicación de las disposiciones del Pacto. La Ley de Caducidad tenía por objeto lograr la estabilidad y la tranquilidad social en una nación profundamente dividida después

de muchos años de dictadura y de guerra civil no declarada, y en casos como ese no existían soluciones perfectas. La experiencia del Uruguay mostraba que la Ley no había tenido los efectos que algunos temían de alentar a ciertas personas a violar los derechos humanos convencidas de su impunidad. Con amnistía o sin ella, nunca faltarían quienes pensasen en socavar a los gobiernos y era difícil percibir las razones por las que una amnistía alentaría el establecimiento de una dictadura. La Ley no se aplicaba a los delitos cometidos por motivos que no fueran políticos y tampoco a los casos en que ya se hubiera iniciado el procedimiento. Aunque el Gobierno, como consecuencia de la aprobación de la Ley de Caducidad no iniciaría nuevas acciones penales, se había comprometido a proporcionar reparación a las víctimas y a garantizar que tales delitos no se repetirían en el futuro. Correspondería a los tribunales pronunciarse acerca de si las víctimas tenían derecho a presentar una demanda. En muchos casos, se estaban tramitando demandas de indemnización. Por otra parte, la Ley de Caducidad no daba por terminadas las investigaciones sobre la suerte de las personas desaparecidas y el Gobierno hacía todo lo que estaba a su alcance para averiguar el destino de los desaparecidos. En el total de 164 desaparecidos no figuraba ningún menor.

Libre determinación

280. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la posición del Uruguay en relación con el derecho a la libre determinación de los pueblos namibiano, palestino y sudafricano y qué medidas había tomado el Uruguay para impedir que se prestara apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica.

281. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que su país repudiaba la discriminación racial y el apartheid y era parte en los instrumentos internacionales pertinentes. El Gobierno democrático del Uruguay había reducido el nivel de su representación diplomática en Sudáfrica así como sus relaciones con ese país. En lo que respecta al Oriente Medio, el Uruguay apoyaba la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad y el derecho de todos los pueblos de la zona a la libre determinación, a la vez que reconocía el derecho de Israel a su existencia.

Estado de excepción

282. En lo que respecta a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron su deseo de saber si había terminado oficialmente el estado de emergencia, en la forma en que fuera notificado el 30 de julio de 1979 en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto; cómo se garantizaba la facultad de los tribunales para juzgar los fundamentos jurídicos en que se basaba la detención de una persona en el caso de actuaciones relativas al habeas corpus durante un estado de emergencia, según se especifica en los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Pacto y cuáles eran los derechos cuya aplicación podía suspenderse durante el estado de emergencia.

283. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que no existía el estado de emergencia en el Uruguay. La Constitución no disponía una suspensión general de las leyes en un estado de emergencia sino sólo el establecimiento de medidas de pronta seguridad, de carácter preventivo y transitorio. En el procedimiento de habeas corpus, los tribunales sólo podían ordenar la puesta en libertad de una persona por motivos formales, como el encarcelamiento ilegal o el peligro de maltrato físico. La decisión de carácter sustantivo en cuanto a quiénes debían ser detenidos en un estado de emergencia era de la competencia del poder ejecutivo. Sólo el poder legislativo podía juzgar la conveniencia y corrección de esa decisión. En virtud de la Constitución, el poder ejecutivo debía informar al

Parlamento, en un plazo de 24 horas, acerca de cualquier medida de pronta seguridad que hubiera adoptado y el Parlamento podía rechazar dichas medidas. Aunque el artículo 4 del Pacto y el artículo 168 de la Constitución no coincidían exactamente, la Constitución y las leyes del Uruguay no permitían una suspensión de derechos incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

No discriminación e igualdad entre los sexos

284. En relación con esas cuestiones, los miembros del Comité solicitaron información sobre las leyes y prácticas encaminadas a aplicar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto; la condición jurídica y social de la mujer, especialmente su participación en la vida política y económica del país; la condición jurídica y social de los negros y las medidas adoptadas para mejorar la condición de estos últimos y asegurar su pleno disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Algunos miembros manifestaron también su deseo de saber cuál era la situación actual en lo que respecta al proyecto de enmienda del artículo 140 del Código Penal en relación con la discriminación; en qué medida los derechos de los extranjeros eran menores que los de los ciudadanos; por qué el artículo 267 de la Ley No. 15.855 otorgaba al padre exclusivamente la administración legal de los bienes del niño y qué medidas se habían adoptado para eliminar el prejuicio contra la mujer en el trabajo y garantizar la aplicación del principio "a igual trabajo salario igual".

285. En su respuesta, el representante del Estado Parte observó que las normas del Pacto se reflejaban en la Constitución y en las leyes del Uruguay y que los artículos 7 y 8 de la Constitución estipulaban determinadas garantías básicas sin distinción en razón de la nacionalidad, así como la igualdad ante la ley. Se esperaba que el proyecto de enmienda del artículo 140 del Código Penal, por el que se declaraba delito la incitación al odio racial, fuese aprobado por el Parlamento antes de finalizar el año.

286. La discriminación racial era completamente desconocida en el Uruguay, donde se fundían razas y pueblos de diferentes orígenes. No existían poblaciones indígenas o minorías nacionales. La población de origen africano sólo se cifraba en unas 30.000 personas y tenía pleno acceso a la educación y el empleo público. Aun cuando existían relativamente pocos profesionales negros, ello se debía a motivos económicos y no a discriminación racial. La Constitución protegía los derechos de todos los habitantes del país, con inclusión de los extranjeros, y no existían restricciones legales para estos últimos, excepto la imposibilidad de ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República.

287. En virtud del Código Civil y de la Ley de Derechos Civiles, de 1946, la mujer disfrutaba de iguales derechos que el hombre en lo que respecta a los hijos, los bienes y el domicilio conyugal. La referencia que hacía el artículo 267 del Código Civil al "padre" en relación con la administración de los bienes de los hijos debía entenderse hecha a los "padres" y se estaba corrigiendo ese error. El Ministro de Educación y Cultura del actual Gobierno era una mujer y asimismo una mujer integraba la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, todavía existían dificultades, debidas en gran medida a factores sociológicos, para garantizar la plena igualdad de la mujer en la práctica. Para hacer frente a ciertos problemas sociales que afectaban a la mujer, como los malos tratos físicos y el abuso sexual, el Gobierno había creado recientemente la Comisaría Especial de Mujeres, integrada exclusivamente por mujeres y que abarcaba también una repartición policial especial.

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

288. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre el artículo 6 a la luz de los Comentarios Generales del Comité No. 6 (16) y 14 (23) y sobre las medidas adoptadas para asegurar la estricta observancia del artículo 7 del Pacto y el castigo de quienes lo infringieran. Algunos miembros manifestaron también el deseo de saber la tasa de mortalidad infantil; si se habían registrado últimamente muertes como resultado de la tortura u otros abusos cometidos por funcionarios militares y policiales; si las normas que reglamentaban el uso de la fuerza por dichos funcionarios se ajustaban al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; qué medidas concretas se utilizaban para controlar las actividades de las fuerzas policiales y militares y del personal carcelario y qué tipo de capacitación se ofrecía a ese personal; cómo se salvaguardaban los derechos de los enfermos mentales; cuál era la situación actual de las investigaciones en los 56 casos de desapariciones no aclaradas que había mencionado la Comisión de Derechos Humanos en 1986; qué medidas se habían adoptado para indemnizar a las víctimas de la tortura durante el Gobierno de facto; si había circunstancias en las que se considerase legal el aborto y si después de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se había introducido la enmienda debida al Código Penal a fin de establecer penas específicas para quienes violaran sus disposiciones.

289. En su respuesta, el representante del Estado Parte recordó que en virtud de la Constitución la pena de muerte había sido abolida para todos los delitos a partir de 1907. No se habían registrado casos de muerte como resultado de torturas o excesos policiales desde el 1° de enero de 1985. Después de esa fecha, sólo se habían registrado seis casos graves de malos tratos por la policía y todos habían sido investigados de inmediato por autoridades judiciales independientes. Las dos cárceles superpobladas de Montevideo, que databan del siglo XIX, se habían clausurado trasladándose a los reclusos a nuevas prisiones con instalaciones más modernas y mayores posibilidades de readaptación. El uso de la fuerza por parte de la policía sólo estaba autorizado en circunstancias muy restringidas. Existía una escuela de policía para los oficiales pero no para el personal de rango inferior. Aun cuando no existía todavía una escuela para guardianes de cárceles, se había previsto crear una en el ámbito de la escuela de policía. La tasa de mortalidad infantil era de 20 por 1.000 y la esperanza de vida de 72 años.

290. Al contestar a otras preguntas, el representante reiteró que si bien la Ley de Caducidad No. 15.848 excluía toda posibilidad de juicio penal, las víctimas de malos tratos no quedaban por ello sin recurso sino que podían hacer valer sus derechos ante una autoridad judicial imparcial. La Ley de Amnistía No. 15.737, de 8 de marzo de 1985, preveía también el pago de indemnización a las víctimas de malos tratos y permitía además que volvieran a ocupar sus cargos y que se les pagaran los salarios que no habían percibido. La posibilidad de que el aborto dejara de ser delito era actualmente un tema muy debatido en el Uruguay. No todos los abortos se consideraban de la misma manera y existían grados diferentes de responsabilidad penal a su respecto. La entrada en vigor el 26 de junio de 1987 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes revestía gran importancia dado que había puesto en aplicación la Ley No. 15.798, de 27 de diciembre de 1985, que tipificaba por primera vez en la legislación nacional el delito de tortura. Desde esa fecha no se habían presentado denuncias graves de malos tratos.

Libertad y seguridad de la persona

291. En lo que se refiere a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se había realizado efectivamente alguna investigación, en virtud de la Ley No. 15.848, de 22 de diciembre de 1986, acerca de las presuntas desapariciones de personas y secuestros de menores; qué medidas se habían adoptado en aplicación de las opiniones del Comité en los casos de desapariciones presentados con arreglo al Protocolo Facultativo, especialmente en lo que se refiere a la indemnización de las víctimas; cuáles eran los períodos máximos de detención y de prisión preventiva, respectivamente; cuán pronto después de la detención podía una persona ponerse en contacto con su familia o su abogado; si se cumplen las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y si se da a conocer a los prisioneros los reglamentos pertinentes, y qué eficacia han tenido las actividades de la Asociación Nacional de Asistencia a los Presos y a las Personas Puestas en Libertad en el fomento de la reintegración de los ex reclusos en la sociedad y en la prevención de la reincidencia.

292. Los miembros manifestaron también el deseo de conocer las diferencias que existían entre las cárceles normales y las de seguridad máxima; qué mejoras se habían producido en el tratamiento de los reclusos como consecuencia de las actividades del Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento Progresivo de Internos; si seguían en vigor las disposiciones anteriores relativas al pago de deudas por motivo de los gastos incurridos en prisión.

293. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que, aunque los casos de desapariciones y de secuestros de menores - que habían ocurrido todos ellos fuera del territorio uruguayo - habían sido investigados de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Caducidad, numerosas organizaciones no gubernamentales y particulares no habían colaborado con el fiscal militar encargado de la investigación. Esa investigación también había sido difícil debido a la complejidad de los procedimientos internacionales pertinentes. Sin embargo, se había localizado algunos menores en países limítrofes, que en algunos casos habían vuelto al seno de sus familias. En el caso de Mariana Zeffarini, el Ministro de Relaciones Exteriores se encargaba personalmente de la investigación y estaba en contacto directo con el padre de la niña. El Uruguay tenía la intención de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Pacto y preveía informar rápidamente al Comité sobre los procedimientos que se habían seguido respecto de cada caso presentado con arreglo al Protocolo Facultativo sobre el que el Comité había adoptado opiniones definitivas. Hasta la fecha, los resultados de las actividades del Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento Progresivo de Internos había sido muy alentador, pero no se disponía inmediatamente de datos estadísticos al respecto. En el Uruguay se habían hecho esfuerzos, especialmente en el complejo penitenciario Santiago Vázquez, por mejorar las condiciones de los reclusos y por armonizar el tratamiento que se les daba con los preceptos constitucionales y las normas internacionales, pero esas reformas y mejoras no se habían extendido, desafortunadamente, a todas las prisiones del país. El Gobierno constitucional había condonado las deudas que los ex reclusos debían pagar por la alimentación en la prisión y había devuelto los pagos a los que se habían visto obligados a hacerlos bajo la dictadura.

Derecho a un juicio imparcial

294. Respecto de esta cuestión, algunos miembros manifestaron el deseo de recibir información adicional sobre el artículo 14 del Pacto, a la luz del Comentario General No. 13 (21) del Comité sobre la disponibilidad de asesoramiento jurídico gratuito. Los miembros pidieron también aclaraciones sobre los cambios que se habían producido en la función de los tribunales militares desde el restablecimiento del Gobierno democrático y sobre las actividades de diversos tribunales y de la Suprema Corte de Justicia respecto de las revisiones anuales de las visitas a las prisiones y de los casos penales.

295. En su respuesta, el representante del Estado Parte reafirmó la independencia de la magistratura en su país. Observó que los principales problemas eran de carácter procesal y que el proceso de justicia era sumamente lento porque se basaba en un sistema procesal por escrito, que tenía orígenes medievales y fue heredado de España. Los tribunales militares sólo eran competentes para escuchar casos de delitos de carácter militar tales como la insubordinación y la deserción. Esos tribunales no podían juzgar a los civiles, ni siquiera en estado de guerra, y también se juzgaba al personal militar en tribunales civiles por delitos ordinarios. La Facultad de Derecho ofrecía asesoramiento jurídico gratuito. Habían muchos abogados defensores públicos en todo el país y en el último presupuesto nacional se preveía un nuevo aumento importante del número de esos abogados. Las audiencias preliminares se celebraban en presencia de los abogados defensores y no se podían celebrar los juicios salvo cuando la defensa había tenido la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

296. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información adicional sobre la situación de los extranjeros, a la luz del Comentario General No. 15 (27) del Comité, y sobre la eficacia de los esfuerzos realizados por la Comisión Nacional de Repatriación por promover el retorno de los ciudadanos uruguayos y su reintegración en la sociedad. Los miembros pidieron también aclaraciones sobre los procedimientos relacionados con la entrada y la expulsión de extranjeros, y sobre las circunstancias del encarcelamiento del dirigente del Partido Nacional, después de su retorno del exilio en el extranjero.

297. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que una de las normas básicas del Uruguay era que no se hacían distinciones entre los extranjeros y los ciudadanos en lo que respecta a sus derechos excepto, evidentemente, respecto de los derechos políticos, que sólo se otorgaban a los ciudadanos. Los extranjeros no podían ser expulsados por cometer un delito y el país no había deportado nunca a un extranjero cuya vida o libertad estuviera en peligro en otro lugar. Si las autoridades ejecutivas decidieran expulsar a un extranjero, este último tenía derecho a recibir asesoramiento jurídico y a presentar los recursos del caso, incluido, a partir del 19 de diciembre de 1988, el derecho de amparo. La Comisión Nacional de Repatriación había contribuido al éxito de la repatriación, ayudando especialmente a distribuir la asistencia internacional a las personas que retornaban al país. La mayoría de esos repatriados estaban todavía en el país, aunque sólo unos pocos habían podido retornar a sus hogares debido a la difícil situación económica. Actualmente, la Comisión había terminado su labor. El dirigente del Partido Nacional, Sr. Wilson Ferreira, no había podido volver al país a causa del régimen de facto y no del Gobierno constitucional, y, después de su retorno, había trabajado activamente en la promoción de la Ley de Caducidad.

Derecho a la vida privada

298. En cuanto a esa cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si se había abandonado la práctica de escuchas telefónicas, que se había utilizado corrientemente durante el período del Gobierno de facto; qué órganos podían autorizar actualmente las injerencias en la vida privada; si se almacenaban datos personales en computadoras o bancos de datos y, en caso afirmativo, qué derechos tenían los particulares respecto del contenido de esa información; y si el artículo 7 del Decreto Ley No. 15.672, que preveía el "derecho de respuesta", no podía limitar la libertad de expresión.

299. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el derecho a la vida privada estaba garantizado en el Uruguay y que ya no se intervenían las conversaciones telefónicas, salvo en ciertas circunstancias autorizadas por ley. En los tribunales no se admitían las pruebas obtenidas por intervención o escuchas telefónicas sin una orden del tribunal. No había bancos de datos sobre los particulares y las estadísticas relacionadas con el censo se reunían sin perjudicar a los particulares. El "derecho de respuesta" sólo podía invocarse cuando el honor o la dignidad de una persona habían sido atacados por la publicación de información falaz en los medios de información y cuando ello no constituía una amenaza a la libertad de la prensa, a fin de que no se abusara de ese derecho.

Libertad de religión y expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

300. En lo que se refiere a esas cuestiones, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si las religiones estaban registradas y recibían reconocimiento oficial y, en caso afirmativo, sobre qué base; si los archivos del país estaban abiertos a la prensa y al público; si se había derogado la ley de prensa contra la "información dolosa"; qué régimen jurídico regía la propiedad y la concesión de licencias de la prensa; y si las diversas publicaciones que habían sido clausuradas bajo la dictadura tenían derecho a recibir una indemnización por las pérdidas sufridas.

301. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la doctrina de la separación de la Iglesia y el Estado estaba firmemente establecida en el Uruguay y que no había ninguna religión oficial. Tampoco había un control oficial de los grupos religiosos y no se exigía que se registraran, a no ser que buscaran tener una condición jurídica como entidades corporativas; la Iglesia católica tenía la condición jurídica de asociación con arreglo a la Constitución, pero otras religiones podían obtener también esa condición jurídica si lo deseaban. Se consideraba que la libertad de información era una de las bases de un régimen democrático y había pleno acceso a la información bajo la administración actual. Había numerosos periódicos y emisoras de radio en el Uruguay y el 90% de ellos estaban contra el Gobierno. Incluso los tupamaros tenían su propia emisora. Todos los documentos, archivos y expedientes del Estado eran públicos, salvo ciertos documentos clasificados como documentos secretos con arreglo a la ley. Toda persona a quien se hubiera negado ilegalmente el acceso a la información oficial disponía de recursos administrativos o jurídicos. Aún seguía vigente la antigua Ley de prensa, aunque un proyecto de ley que se estaba examinando actualmente contenía derogaciones a algunas de sus disposiciones. Los tribunales habían sostenido que la carga de la prueba para demostrar la "intención dolosa" incumbía al Estado; ello causaría dificultades al Gobierno si quisiera utilizar la ley con el fin de sofocar las críticas legítimas. Con arreglo a la ley, las publicaciones que habían sido clausuradas por la dictadura y que consideraban que con ello se

habían perjudicado sus intereses económicos podían apelar ante los tribunales para obtener una indemnización y, actualmente, una serie de publicaciones estaban en trámites de solución administrativa, o buscando esa solución, como el partido comunista.

Libertad de reunión y de asociación

302. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre la legislación y la práctica relativas a las reuniones públicas; la situación real en lo que respecta al funcionamiento de los sindicatos; la situación actual de ciertos proyectos de ley relativos a los derechos de los sindicatos; y las leyes y prácticas pertinentes relativas al establecimiento de partidos políticos. Los miembros también deseaban saber si existía algún mecanismo, distinto del recurso a los tribunales, que suponía un procedimiento prolongado, que salvaguardara la seguridad del empleo de los dirigentes laborales, que estipulara la negociación colectiva y que impidiera el despido discriminatorio de los dirigentes laborales; y si el ejercicio sin restricciones del derecho de organizarse y de hacer huelga se aplicaba a todos los funcionarios y empleados públicos, incluida la policía, y, en caso afirmativo, cómo se protegían los abastecimientos y servicios esenciales.

303. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que las reuniones públicas estaban reglamentadas por la legislación promulgada en 1897, que se consideraba todavía muy efectiva. Las autorizaciones previas sólo se requerían para las reuniones vespertinas, y no para las reuniones públicas al aire libre celebradas durante el día. La policía estaba presente en esas reuniones sólo con el fin de proteger el derecho de reunión. Se podía impugnar ante los tribunales las negativas a emitir una autorización. El derecho a la libertad de reunión era total. No había ninguna dificultad para formar sindicatos, que gozaban de exoneración de impuestos, y no había ningún obstáculo jurídico al derecho a la huelga, salvo en el caso de la policía y las fuerzas armadas, a cuyos miembros se prohibía declararse en huelga. El Ministerio de Trabajo, con arreglo a una ley de 1968, podía prohibir la huelga de los trabajadores de los sectores de los servicios esenciales, tales como la salud, agua, electricidad o servicios de correos y transporte, pero los sindicatos se habían negado a reconocer la legitimidad de esa ley, sosteniendo que el derecho a la huelga tenía un carácter irrestricto. Se estaba todavía examinando en el Parlamento un proyecto de legislación que contenía un proyecto de ley sobre los derechos de los sindicatos. En espera de su promulgación, las normas de la Organización Internacional del Trabajo estaban en vigor. La única arma de que disponía actualmente un miembro de un sindicato que hubiera sido despedido consistía en que su sindicato hiciera una huelga, lo que sucedía con frecuencia, pero los tribunales laborales, que actuaban mucho más rápidamente que los tribunales ordinarios, estaban empezando a estudiar el concepto de "despido ilegal".

Protección de la familia y del niño

304. En lo que se refiere a esa cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si, con arreglo a la Ley No. 15.855, de 17 de marzo de 1987, se había eliminado toda discriminación entre los cónyuges y todas las diferencias en la condición jurídica y los derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de él; cuáles eran la legislación y la práctica relativas al empleo de menores; cuál era el papel y las funciones del Consejo del Niño en el cuidado de los menores; y qué reglamentos había aprobado el Consejo respecto de las condiciones de empleo de los menores.

305. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la Ley No. 15.855 había ampliado las obligaciones de los padres naturales para igualarlas con las de los padres de niños legítimos; había establecido el mismo sistema de apellidos para todos los niños, lo que reducía los casos de discriminación social, y había concedido la misma condición jurídica a todos los niños con arreglo a las leyes de herencia. Los reglamentos que regían el empleo de menores figuraban en el Código del Niño y eran plenamente compatibles con las disposiciones del Pacto. Con arreglo al Código, se prohibía a los niños menores de 14 años el trabajo en empresas industriales, y los niños de edad comprendida entre los 12 y los 14 años podían hacer trabajos agrícolas en zonas rurales solamente fuera de las horas normales de escuela. Lamentablemente, este último reglamento no siempre se respetaba plenamente. Los niños de edad comprendida entre los 14 y los 18 años no podían trabajar en ambientes perjudiciales para su salud, su moral o su vida. Se prohibía el trabajo nocturno a todos los niños de menos de 16 años y su día de trabajo se limitaba a seis horas al día y 36 horas por semana. El Instituto para la Protección de los Menores vigilaba el cumplimiento de la legislación laboral de los niños y las personas que violaban esa legislación estaban sujetas a multas y a otras penas. En 1988, el Consejo del Niño se convirtió en el Instituto del Bienestar del Niño y se le ha concedido mayor autonomía y una condición jurídica superior.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

306. En cuanto a esa cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cómo se reglamentaba el acceso al servicio público y qué tipo de información que figurase en los antecedentes de una persona podía excluir ese acceso.

307. En su respuesta, el representante del Estado Parte observó que el acceso al servicio público estaba reglamentado en la Constitución, que contenía también disposiciones específicas relativas a la condición jurídica de los jueces, los magistrados, los diplomáticos y los funcionarios electos. Excepto en lo que se refiere a estos últimos, no era preciso declarar la afiliación política, dado que todos los demás cargos de la administración pública estaban abiertos a los ciudadanos independientemente de sus compromisos ideológicos o políticos. Las calificaciones principales para ocupar un cargo público se referían a la ciudadanía, la edad, los conocimientos y el no tener ningún antecedente penal reciente. Los solicitantes debían también tener una buena conducta moral y se exigía que juraran lealtad a la bandera nacional.

Derechos de las minorías

308. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité solicitaron información relativa a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas del Uruguay, si las hubiera, y relativa a las medidas adoptadas para garantizar sus derechos con arreglo al artículo 27 del Pacto. Algunos miembros sugirieron también que las disposiciones del artículo 27 no se destinaban únicamente a casos en lo que hubiera problemas entre comunidades o razas diferentes, o donde se concediera necesariamente a las minorías una condición jurídica inferior, y se les debería dar una interpretación amplia.

309. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que no había ninguna minoría lingüística, étnica o religiosa en el Uruguay. El idioma oficial del Estado era el español y los Códigos civil y penal estipulaban métodos por los que las personas que no hablaban español podían utilizar servicios de interpretación, según procediera. Los negros y los no católicos, aunque

constituían sólo una pequeña porción de la población, no se consideraban como minorías sino simplemente como uruguayos que compartían el mismo idioma y las mismas tradiciones de todos los demás uruguayos. El Gobierno del Uruguay no sostenía una opinión restrictiva del artículo 27 y estaba firmemente comprometido a la protección de derechos tales como los relacionados con la práctica de la religión propia y los de recibir asistencia lingüística, según procediera.

Observaciones generales

310. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación del Estado Parte por haber cooperado con el Comité y por haber entablado un diálogo constructivo. Expresaron admiración por los esfuerzos realizados por el Uruguay con miras a restablecer la democracia y acogieron con satisfacción los progresos impresionantes que se han alcanzado en el restablecimiento de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos. Sin embargo, los miembros mencionaron ciertas preocupaciones constantes, especialmente respecto de la compatibilidad de la Ley de Caducidad con el Pacto; también manifestaron su preocupación por algunos aspectos de la Ley de Prensa, así como de las garantías relacionadas con las derogaciones en virtud del artículo 4 del Pacto. Esperaban en particular, que la Ley de Caducidad no impidiera que las víctimas de violaciones de derechos humanos bajo el régimen de facto pudieran utilizar recursos civiles y recibir indemnización. Esperaban también que el Gobierno estudiaría y tomaría las medidas adecuadas relativas a los casos presentados con arreglo al Protocolo Facultativo, sobre los cuales el Comité había adoptado opiniones definitivas, e informaría al Comité al respecto. Pidieron también a la delegación que transmitiera a las autoridades competentes y al pueblo del Uruguay una reseña de los debates del Comité.

311. El representante del Estado Parte aseguró al Comité que daría a conocer a su Gobierno las opiniones expresadas por los miembros.

Filipinas

312. El Comité examinó el informe inicial de Filipinas (CCPR/C/50/Add.1/Rev.1 y Corr.1) en sus sesiones 884a. a 886a., celebradas el 31 de marzo y el 3 de abril de 1989 (CCPR/C/SR.884 a 886).

313. El informe fue presentado por la representante del Estado Parte, quien declaró que en el breve período de tres años transcurrido desde el derrocamiento del régimen de ley marcial del Presidente Marcos, en Filipinas se había procedido a la reestructuración política necesaria para el funcionamiento de un régimen democrático. Se había redactado una nueva Constitución que había sido ratificada por el pueblo. Se habían celebrado elecciones para elegir a los miembros del Congreso y elecciones locales y se había reorganizado el sistema judicial que se había deteriorado por completo durante el período de la ley marcial. La Constitución declara la primacía de los derechos humanos como política del Estado, contiene una declaración de derechos ampliada e instruye al Congreso a que dé alta prioridad a la sanción de medidas relativas a la protección del derecho de toda persona a la dignidad humana. La Constitución también dispone la creación de una Comisión Filipina de Derechos Humanos.

314. A pesar de la firme adhesión del Gobierno a la observancia y el respeto de los derechos humanos, algunos factores - entre ellos la insurrección comunista, las actividades de los grupos separatistas y repetidos golpes de Estado preparados por miembros disidentes de las fuerzas armadas - amenazaban la democracia recientemente restaurada en el país y afectaban el disfrute pleno de los derechos humanos.